



Rad. 2025812841  
Cód. 3000  
Bogotá D.C.

Doctor  
**EDGAR ALEJANDRO BRICEÑO QUEVEDO**  
Representante Legal  
**SPECTER LINE S.A.S.**  
Km 2 vía Chía Cajicá Ed Quantum Oficina 207  
Correo: [legal@specterline.com](mailto:legal@specterline.com); [info@specterline.com](mailto:info@specterline.com)

<b>Radicado:</b>	2025518465
<b>Fecha:</b>	17/06/2025 4:10:12 P. M.
<b>Proceso:</b>	3000 GESTIÓN JURÍDICA
<b>Destino:</b>	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y SPECTER LINE S.A.S. FIJACIÓN DE PLAZO PERENTORIO PARA REALIZACIÓN DE COMITÉ MIXTO DE ACCESO (CMA) ENTRE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y SPECTER LINE S.A.S.
<b>Asunto:</b>	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1.7.6 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

**REF: Fijación de plazo perentorio para realización de Comité Mixto de Acceso (CMA) entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y SPECTER LINE S.A.S. Aplicación del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.**

Respetado doctor Briceño,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- ha recibido una comunicación remitida por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** (en adelante, **COLOMBIA MÓVIL**) el 6 de junio de 2025, radicada internamente bajo el número 2025812841, mediante la cual refiere a la renuencia reiterada por parte de **SPECTER LINE S.A.S.** de asistir a las citaciones de Comité Mixto de Acceso (CMA), y solicita que se fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMA a efectos de constatar que durante cinco (5) períodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración de la relación de acceso.

Sobre el particular, es importante recordar lo señalado en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado mediante la Resolución CRC 6522 de 2022:

**«ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS.** Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en

operación al momento de esta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.

**PARÁGRAFO.** Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.

Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo.» (SFT)

En atención a lo establecido en la disposición transcrita y, atendiendo la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC fija como plazo perentorio para la celebración del CMA el 26 de junio de 2025. A más tardar en dicho plazo deberá realizarse la referida reunión, por lo que, posterior a su vencimiento, **COLOMBIA MÓVIL** deberá remitir a la CRC evidencia de lo sucedido en relación con su realización y de lo que hayan definido las partes para superar la situación que motivó la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**.

La presente comunicación fue aprobada por el Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en acta 1519 del 16 de junio de 2025.

Cordial saludo,

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO  
Firmado digitalmente por CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO  
Fecha: 2025.06.17 16:24:19 -05'00'

**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Laura Marcela Arzayús Sánchez  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña  
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Copia radicado 2025812841



Empresa: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
Nº. Radicado: 25212793870  
Fecha: 10-06-2025 16:44  
Destinatario nombre:  
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES



Medellín, 10 de junio de 2025

Doctora

**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**

Directora Ejecutiva

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC–**

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9

Código postal 110231

PBX +57 601 319 8300 - Línea gratuita nacional 018000 919278

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Ejecutoria Resolución CRC 7766 de 2025 «*Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **SPECTER LINE S.A.S.***». Solicitud convocatoria Comité Mixto de Acceso en virtud del Artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Respetada doctora Claudia Ximena Bustamante,

Considerando que:

1. La CRC expidió la Resolución CRC 7766 del 16 de mayo de 2025 «*Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de una relación de acceso surgida entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **SPECTER LINE S.A.S.***», la cual fue notificada a **COLOMBIA MÓVIL** mediante correo electrónico del 29 de mayo de 2025.
2. **COLOMBIA MÓVIL** ha decidido no interponer ningún recurso en contra de la Resolución CRC 7766, por lo que considera que esta se encuentra ejecutoriada.
3. El **ARTÍCULO 1** de la Resolución CRC 7766 determinó “*Negar la autorización de terminación de la relación de acceso para el envío de mensajes cortos de texto SMS, que surge del contrato suscrito el 14 de mayo de 2021, entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **SPECTER LINE S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*”.
4. De acuerdo con lo expuesto por la CRC en la parte considerativa de la Resolución 7766, la razón para negar la autorización solicitada por **COLOMBIA MÓVIL** se fundamenta en que

**Colombia Móvil S.A. E.S.P.**  
**Carrera 50 #96-12**

Bogotá  
Conmutador (+57) 604 325 1505





Empresa: Colombia Móvil S.A. E.S.P.  
N°. Radicado: 25212793870  
Fecha: 10-06-2025 16:44  
Destinatario nombre:  
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES



*“...revisados los documentos obrantes en el expediente, no se encontró que **TIGO** hubiese solicitado la intervención de la CRC en procura de la realización del CMA en los términos antes indicados, en el sentido de informarle para que, por conducto de su Directora Ejecutiva, se fijara un plazo perentorio para la realización del CMA. Dicho de otra manera, ante la inasistencia de **SPECTER** al CMA, **TIGO** tendría que haberlo informarlo a la CRC a fin de agotar en debida forma el trámite previo a la solicitud de autorización de desconexión, situación que no ocurrió para el asunto en estudio.”.*

5. Como quedó debidamente acreditado con la prueba documental que **COLOMBIA MÓVIL** aportó como anexos a su solicitud de desconexión, **COLOMBIA MÓVIL** convocó en tres (3) oportunidades a **SPECTER LINE** para la realización de un Comité Mixto de Acceso con el fin de constatar que durante cinco (5) períodos consecutivos de conciliación de la relación de acceso, **SPECTER LINE** no realizó, dentro de los plazos acordados, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso, convocatorias que nunca fueron atendidas por **SPECTER LINE**, a pesar de que **COLOMBIA MÓVIL** se aseguró de que las mismas se realizaron a través mecanismos idóneos y efectivos.

Expuesto lo anterior, para acoger lo indicado por la CRC en la Resolución 7766 de 2025 y en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS.** de la Resolución CRC 5050 de 2026, **COLOMBIA MÓVIL** solicita respetuosamente a la CRC que a través de su Directora Ejecutiva, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, **fije un plazo perentorio para la celebración de un Comité Mixto de Acceso entre COLOMBIA MÓVIL y SPECTER LINE con el fin de constatar que durante cinco (5) períodos consecutivos de conciliación de la relación de acceso no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso,** y que por ende procede a la desconexión definitiva del acceso, previa autorización de la CRC.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE POSADA MONTOYA**  
Gerente de Interconexión e Infraestructura  
**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

**Colombia Móvil S.A. E.S.P.**  
**Carrera 50 #96-12**

Bogotá  
Conmutador (+57) 604 325 1505

